

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE NELLY RODRÍGUEZ NAVARRETE EN CONTRA DE MARTHA STELLA CASTRO DE SALCEDO (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La que fue apoderada de la señora MARTHA STELLA CASTRO DE SALCEDO promovió incidente de regulación de honorarios en contra de esta, al cual el Juez de conocimiento le dio trámite y que culminó con la negativa de acceder a las pretensiones de la promotora de la actuación, determinación con la que se mostró inconforme la mencionada profesional y, por medio de su procuradora, interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

El trámite incidental propuesto está previsto en el artículo 76, inciso 2º, del C.G. del P., cuyo tenor literal es como sigue:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

La anterior disposición legal permite, tal como se desprende de su texto, que el procurador judicial, a quien se le revoca el poder, pueda conseguir la regulación de sus honorarios, mediante incidente, por el mismo juez ante el cual adelantó su gestión, en clara protección de los intereses de los profesionales del derecho, que se ven expuestos a una intempestiva terminación del mandato que se les había conferido, sin que tengan que acudir, eventualmente, a otro proceso para la consecución de aquel fin (cfr. JAIRO PARRA QUIJANO, "Derecho Procesal Civil", T. I, Ed. Temis, Santafé de Bogotá, 1992, p. 223).

En el presente caso, es claro que se cumplen los presupuestos señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de 31 de mayo de 2010, M.P.: doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, para promover el incidente de regulación de los estipendios, pues se pudo constatar que el poder le fue revocado a la incidentante, mediante la presentación del escrito de revocatoria ante la secretaría del Despacho, la que fue aceptada por el a quo; asimismo, el Juez de primera instancia era competente para tramitar la regulación de honorarios al conocer del asunto en el que se ejerció el mandato, en el que la abogada actuó como procuradora judicial de la señora MARTHA STELLA CASTRO DE SALCEDO; igualmente, se cumple lo relativo a la legitimación en la causa para promover dicho trámite, porque la incidentante sí fue la apoderada judicial de la mencionada y, posteriormente, se le revocó el poder; finalmente, el escrito contentivo de la solicitud de fijación de los honorarios causados por la representación judicial, se presentó dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del auto que admitió la revocatoria del poder.

Ahora bien: en este evento, por haberse pactado los honorarios como una proporción sobre las expectativas de triunfo o sobre un porcentaje sobre los bienes que le pudieran corresponder a la mandataria, el asunto queda en la completa indeterminación, cuando intempestivamente se revoca el poder, situación que resulta agravada por la ausencia de cláusulas relativas a la tasación de honorarios en caso de producirse la terminación del mandato judicial, lo que impone la inaplicación del contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de que este solamente refleja el tope máximo que puede pagársele por la labor desarrollada hasta la culminación del correspondiente proceso judicial.

Surge, entonces, el interrogante válido acerca de cómo establecer los honorarios adeudados a un procurador judicial al que se le revocó el poder, cuando su

monto dependía, exclusivamente, del precio comercial de los activos que, eventualmente, se adjudicaran a la mandante en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Dicha pregunta encuentra respuesta en la aplicación de las tarifas que, por concepto de agencias en derecho, ha establecido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte vencida en el proceso, amén de tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el respectivo abogado, al igual que la cuantía del proceso, criterios estos previstos en la disposición legal transcrita inicialmente, que remite al numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., pues el dictamen pericial no sirve para ese propósito, habida cuenta de parte del supuesto de que el mandato se hubiere ejecutado hasta la finalización de la labor encomendada, siendo que, como aparece en el expediente, aquel fue revocado por la mandante, mucho antes de la terminación del mismo.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado, en doctrina aplicable aún hoy:

“...el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración, sin que pueda resultar suficiente referencia el solo contrato celebrado entre las partes, puesto que allí no se contempló el evento de la revocatoria del poder y sus consecuencias en punto de la tasación de los honorarios.

“Tales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, cuántum que, según el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada” (auto de 8 de marzo de 2011, M.P.: doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).

Consultado el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, vigente en la época en que se inició el incidente, se observa que la tarifa máxima de agencias en derecho prevista para los procesos declarativos, como es el de divorcio, que fue hasta donde actuó la incidentante, corresponde entre 1 y 10 S.M.L.M.V. (artículo 5º, numeral 1, lit. b, “En primera instancia”), lo que debe aplicarse con los criterios antes mencionados, para establecer el valor de los honorarios adeudados a aquella.

Consultado el expediente, se concluye que la promotora de la actuación accesoria mostró una conducta diligente en el transcurso de su intervención como apoderada de doña MARTHA, pues solicitó el decreto de medidas cautelares que hacen parte de la masa de gananciales, así como estuvo pendiente de las resultas del proceso de divorcio, hasta cuando se le revocó el poder.

Ahora: lo que cabe regular en esta clase de tramites, son los honorarios de la procuradora, por su actuación directa en el proceso, inclusive, la desarrollada por los apoderados sustitutos que haya constituido en el desarrollo de la litis, pues la actividad de estos se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad, de modo que la labor adelantada por otro apoderado que haya representado a la demandante con un mandato conferido directamente por esta, así se alegue que fue por un “contrato de intermediación” suscrito entre los aquí enfrentados, es un asunto que escapa al objeto del incidente, de tal manera que, sobre ese tópico, no es posible hacer pronunciamiento alguno, ni puede ser tenido en cuenta para la regulación de los honorarios, sin perjuicio de que ello sea discutido por las interesadas por las vías procesales previstas para ese fin.

Tampoco cabe tener en cuenta que la apoderada hubiera tenido que viajar desde el exterior para atender el proceso, habida cuenta de que esa circunstancia no se previó a cargo de la poderdante, sino que corresponde a las propias condiciones de la mandataria, en cuanto al lugar de su domicilio o residencia, para el desarrollo de sus actividades profesionales.

En consecuencia, en ejercicio del arbitrium judicis, se señalarán los honorarios profesionales, a cargo de la incidentada y a favor de la incidentante, en 5 S.M.L.M.V., por la gestión que desarrolló esta, hasta antes de presentarse la

revocatoria del mandato judicial, teniendo en cuenta que el máximo fijado para esos casos, como ya se dijo, es de 10 salarios mínimos legales mensuales.

Se revocará, entonces, el auto apelado, y se fijarán en la suma dicha, los honorarios profesionales de la incidentante, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la doctora **NELLY RODRÍGUEZ NAVARRETE** en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), los cuales deberán ser pagados por la señora **MARTHA STELLA CASTRO DE SALCEDO** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriada este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9766b27eb9ad34c576f29d34da78358a15b752fbddea93738d9c7feb56534ba**

Documento generado en 23/11/2023 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>